Año de 1901 Lunes 26 de Agosto Número 193

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.................. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 27 de Marzo del año próximo pasado vino á concretar de una manera clara el fin propuesto en las leyes, reglamentos y disposiciones hasta aquella fecha dictadas para la ejecución del Catastro, cuyo objetivo último es el de la equitativa distribución del impuesto territorial entre los contribuyentes al mismo; pero si bien el catastro, por masas de cultivo y de calidades, permite la justa distribución entre las provincias, y dentro de cada una de éstas entre los pueblos, de la cantidad, votada por las Cortes en concepto de contribución territorial, no proporciona los medios necesarios para distribuir de igual manera el cupo correspondiente á cada pueblo entre los contribuyentes del mismo, y dejaría subsistentes la mayor parte de los vicios de que adolecen los actuales repartos. La ocultación en superficies y calidades, la carencia de datos geométricos, y agronómicos que sirvan de base á las Juntas periciales para la apreciación, siquiera sea aproximada, de los productos líquidos imponibles, los antagonismos locales y otras causas, de todos conocidas, harían estéril para el contribuyente el catastro por masas de cultivo y calidades sin su natural complemento, que es el Registro fiscal de la propiedad rústica.

Las declaraciones de los propietarios, que en cuanto á la superficie y dentro de límites prudenciales habrán de ajustarse al plano catastral, y los datos de clasificación y determinación de los productos líquidos imponibles por calidades obtenidas en el catastro proporcionarán á las Juntas periciales, asesoradas é intervenidas por el personal técnico encargado de este servicio, los medios de señalar á cada propietario la riqueza líquida imponible con que ha de contribuir á cubrir el cupo del pueblo correspondiente y constituirán el fundamento del Registro fiscal de la propiedad rústica.

Confía el Ministro que suscribe en que será comprendido por los contribuyentes el espíritu de justicia en que se inspira la ley de 27 de Marzo antes mencionada y el establecimiento de los Registros fiscales; pero no desconoce que los favorecidos por el desorden y falta de equidad dominantes en los repartos actuales podrían, en ciertos casos, crear dificultades á la obra de que se trata, bien con su resistencia pasiva, bien con sus inexactas declaraciones, resistencias é inexactitudes que deben ser penadas, sin coartar el uso de su legítimo derecho á los propietarios de buena fé que constituyen, sin duda alguna, la inmensa mayoría, porque con el establecimiento de los Registros fiscales no se persiguen mayores ingresos para el Tesoro público, sino el objeto de satisfacer, dentro de lo posible, una necesidad, desde hace tiempo sentida, y una aspiración de justicia todavía no realizada.

Preciso es, por lo tanto, cumplir la ley de 27 de Marzo próximo pasado, en lo relativo al establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, ya que mi digno antecesor cumplió este deber con relación á la misma ley en lo que se relaciona con la formación del catastro por masas de cultivo y calidades y con la del Registro fiscal de la riqueza urbana; pero como no ha transcurrido tiempo suficiente para apreciar los efectos de la instrucción de 14 de Agosto próximo pasado para el establecimiento del último de dichos Registros, ni conviene dictar disposiciones definitivas para el establecimiento de los correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria, en tanto no sean contratadas á la práctica las que hoy se juzgan convenientes para tal objeto, no ha creído el Ministro que suscribe que debía de someter á la aprobación de V. M. las reglas definitivas para el establecimiento de los Registros fiscales, en previsión de que convenga modificar las que hoy se dicten, según aconseja la experiencia.

Con tal objeto, y en armonía con las ideas antes expuestas, ha sido redactado el adjunto proyecto de instrucciones provisionales, que tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M., inspirado en el deseo de armonizar el derecho del Tesoro público á la percepción de los impuestos con el de los contribuyentes á la defensa de sus legítimos intereses.

Madrid 31 de Julio de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En todas las provincias en donde se hallan en ejecución los trabajos que exige la formación del catastro por masas de cultivo y calidades, y en aquellas en que hayan sido terminados, se llevarán á cabo los operaciones necesarias para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria en la medida que permitan los créditos consignados para este servicio en los presupuestos generales del Estado.

Art. 2.° Se aprueban las adjuntas instrucciones provisionales para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, á cuyas instrucciones, y á los preceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900, deberán ajustarse los trabajos necesarios para la formación de dichos Registros.

Art. 3.° Los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria formados con sujeción á las instrucciones aprobadas por este decreto, surtirán todos los efectos previstos en los artículos 6.°, 7.° y 8.° de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 4.° El personal encargado de la ejecución de este servicio, á las órdenes de la Dirección general de Contribuciones, será el del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y el de Auxiliares del mismo, así como el administrativo de los Registros fiscales de la propiedad, donde los haya, con la coopereción de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, en la forma que dichas instrucciones determinan.

En las provincias en donde no exista la oficina del Registro fiscal de la propiedad, desempeñarán las funciones que á la misma se encomienda en las instrucciones de que se trata las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Art. 5.° Los funcionarios facultativos y administrativos encargados de las operaciones previas necesarias al establecimiento de los Registros fiscales, las Comisiones evaluatorias y las Juntas periciales tomarán nota, durante el curso de los trabajos, de cuantas observa-

ciones crean pertinentes para apreciar el resultado práctico de las instrucciones á que se refieren los artículos anteriores y de los aprobados por Real decreto de 14 de Agosto del año próximo pasado para la formación del Registro de edificios y solares, y las comunicarán á la Dirección general de Contribuciones con el fin que las tengan en cuenta al redactar el reglamente definitivo.

Las Cámaras agrícolas, las Asociaciones de agricultores y ganaderos y los demás organismos á quienes interese el procedimiento seguido, ó que crean debe seguirse para el establecimiento de los Registros fiscales, podrán comunicar también al expresado Centro directivo cuantas observaciones estimen convenientes al mismo objeto á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 6.° Cuando, á juicio del Ministro de Hacienda, haya transcurrido tiempo suficiente para apreciar el resultado obtenido en la aplicación de las instrucciones á que este decreto se refiere, y de las de 14 de Agosto del año próximo pasado, se redactará por dicho Ministerio el reglamento definitivo para la ejecución del catastro y para la formación y conservación de los Registros fiscales de las propiedades rústica, pecuaria y urbana.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

Instrucciones provisionales para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria

CAPITULO PRIMERO

En las provincias en donde se hallan en ejecución los trabajos agronómico-catastrales, se llevarán á cabo, simultáneamente con éstos, los necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La Dirección general de Contribuciones remitirá á la Dirección del servicio agronómico catastral de cada una de dichas provincias el número de hojas declaratorias de la riqueza rústica que considere necesario (modelo núm. 1). La dirección provincial, á su vez, las repartirá entre las diferentes brigadas, en la proporción conveniente.

2.ª A petición del Jefe de la brigada respectiva nombrará la Junta pericial de cada pueblo los peritos prácticos necesarios en proporción á la extensión del término municipal y al número de propietarios agricultores del mismo. La misión de dichos peritos será: distribuir entre aquéllos las hojas declaratorias y comunicarles las instrucciones necesarias al efecto y extenderlas, en el caso de que aquéllos no pudieran hacerlo por sí mismos, pero bajo la firma y responsabilidad de los referidos propietarios ó de sus representantes; recoger las hojas declaratorias una vez llenas, y entregarlas al Jefe de la brigada, dándole cuenta de las dificultades ó dudas que se ofrezcan; acompañar al Jefe ó á los Ayudantes de la brigada en las comprobaciones ó rectificaciones que deban hacerse sobre el terreno y auxiliar al primero ó á los segundos con sus conocimientos prácticos del terreno y de las propiedades en todo lo que á este servicio se refiera.

Estos peritos podrán ser ó no los mismos á que se refiere el cap. 2.° del reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año, según las exigencias del servicio y el número de peritos de esta clase disponibles en cada localidad, y sus servicios serán retribuídos en concepto de guías, con cargo á la cantidad consignada en el cap. 4.°, artículo único de la Sección 9.ª del presupuesto general de gastos.

3.ª El mismo Jefe de brigada procurará llevar al ánimo de las Juntas periciales y de los terratenientes, el convencimiento de las ventajas que habrá de reportar á éstos la exactitud en sus declaraciones, de la inutilidad de cualquiera ocultación, porque habrá de ser descubierta necesariamente, y de las responsabilidades en que incurrirían los declarantes si no fuesen ciertos los datos que consiguen en las hojas correspondientes.

4.ª El Jefe de la brigada, ó el Ayudante de la misma que aquél comisione al efecto, comunicará al perito práctico encargado de distribuir las hojas declaratorias, las instrucciones que estime pertinentes acerca del modo de llenarlas, y le advertirá que cuando haya dudas acerca de la persona que deba suscribirlas sobre la calificación de los gravámenes, etc. le consulten antes de que se extienda la declaración.

La distribución y la recogida de las hojas declaratorias, se harán de tal modo que se agrupen las correspondientes á las fincas rústicas comprendidas, en todo ó en parte, dentro de un mismo polígono, formada naturalmente por caminos, veredas, ríos, arroyos, etc.

Para todos los efectos de estas instrucciones, dichos polígonos se designarán con el nombre de *polígonos fiscales*.

Cuando alguno de estos polígonos comprenda un número tal de predios rústicos que pueda ser causa de error ó de confusión, deberán dividirse en dos ó más polígonos por líneas de fácil replanteo, á cuyo fin se reseñarán sus vértices en todos los casos, amojonándola además cuando naturalmente no sean aquéllos fijos ó no estén bien señalados. Los extremos de estas líneas habrán de ser puntos de posición bien determinada en el plano agronómico-catastral.

5.ª A medida que el perito práctico recoja las hojas declaratorias correspondientes á un mismo polígono fiscal, las entregará al Jefe de la brigada ó al Ayudante que lo represente, el cual las examinará y dispondrá su aclaración ó rectificación en los casos dudosos ó en aquellos en que los defectos de que adolezcan puedan notarse al simple examen de la hoja.

6.ª Recogidas las hojas declaratorias relativas á los predios correspondientes á un polígono fiscal, se reducirán las superficies en ellas expresadas á unidades métricas. La suma de las seperficie declaradas para dichos predios en la parte comprendida por el polígono fiscal deberá ser igual á la superficie de éste, obtenida del trabajo agronómico catastral, con un error por exceso ó por defecto que no pase de un 5 por 100 de la superficie del polígono después de haber deducido la superficie ocupada por las vías de comunicación, ríos arroyos, etc.

7.ª Si la diferencia entre la superficie de los predios en la parte comprendida dentro de un polígono fiscal y la superficie de éste fuese igual ó menor que el 5 por 100 de la del polígono fiscal, después de hechas las deducciones á que se refiere la anterior, se repartirá la diferencia entre los predios y las parcelae de los mismos que constituyen el polígono, proporcionalmente será aditiva ó sustractiva, según que la superficie del polígono sea mayor ó menor que la de los predios.

Se exceptúan de este prorrateo las fincas cuyas hojas declaratorias correspondientes vayan acompañadas de planos firmados por peritos legalmente autorizados para ello. Para que estos planos produzcan tal excepción sera preciso la conformidad con los mismos del Jefe de la brigada, el cual tendrá la facultad de comprobarlos ó de ordenar su comprobación.

8.ª Asignada á cada uno de los predios y parcelas que formen un mismo polígono fiscal, la superficie que le corresponda, después del prorrateo á que se refiere la regla anterior, se formará por la brigada una relación de los mismos, que se remitirá á la Junta pericial para que ésta la exponga en sitio público y visible, señalando un plazo de quince días, dentro del cual interpondrán los propietarios interesados ó sus representantes, si así lo creen conveniente, las reclamaciones que estimen necesarias, las cuales serán comunicadas por la Junta pericial á la brigada. Dichas reclamaciones podrán fundarse en supuestas ocultaciones relativas á predios de otros propietarios cuando éstas redunden en perjuicio de los reclamantes, en la presentación del plano objeto de la reclamación, ó, por último, en supuesto fundado de que la superficie que les haya sido señalado es mayor que la verdadera, pidiendo comprobación sobre el terreno. Esta reclamación no será tramitada por la Junta pericial, ni por el Jefe de la brigada si no va acompañada del documento de resguardo de la Tesorería provincial que acredite el depósito de la cantidad á que asciende el presupuesto de gastos de las operaciones de comprobación redactado por el Jefe de la brigada.

(Se concluirá.)

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

Anuncio

Estado demostrativo de los precios límites que han regir en la subasta que se ha de celebrar el día 13 de Septiembre de 1901, del cálculo á que ascenderá el importe del servicio subastado y de la cuantía del depósito previo del 5 por 100 para tomar parte en la subasta.

Suministro calculado

Pan.	32.120	raciones
Cebada,	1.005	»
Paja,	40	qtles. mtrs.

Precio de la ración

	Pesetas
Pan	0'28
Cebada	1'26
Quintal métrico de paja	9'29

Importe

Pan	8.993'60
Cebada	1.266'30
Quintal métrico de paja	376'00
Importe total	10.635'30
Depósito 5 por 100	531'80

Precios límites

Pan	0'28
Cebada	1'26
Quintal métrico de paja	9'40

Depósito para tomar parte en la subasta, 535 pesetas 80 céntimos.

Orense 23 de Agosto de 1901.—El Comisario de guerra habilitado, *Cárlos Taboada*.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

Don Justo Villanueva, Secretario de la Audiencia provincial de Orense,

Certifico: que celebrado el sorteo de jurados que han de conocer de las causas de la competencia de aquél Tribunal, en el cuatrimestre de primero de Septiembre á treinta y uno de Diciembre del corriente año, resultó corresponder á los siguientes:

JURADOS

Partido de Carballino

Cabezas de familia

Sres. D.

Benito Rodríguez Cabo, Fondo de Cea.
Miguel Portabales Lama, Maside.
Manuel Fernández Mosquera, Lousado.
Manuel Novelle Gonzánlez, Pungín.
Fructuoso Crespo Rodríguez, Cobas
Andrés Blanco Vázquez, Piñeiro.
Ramón Fondado Janeiro, Lajas.
Manuel Cerdeira Gómez, Brués.
Agustín González, Amarante.
Campio Moure, Carballino.
Francisco López Rodríguez, Armeses.
Francisco Fernández González, Lago.
Benigno Hermida Barroso, Piñor.
Manuel Bernardez Rodríguez, Maside.
Isidoro Freijedo García, Villarino.
Manuel Fernández Fernández, Moire.
José Mozo y Mozo, Arcos.
Benito Blanco Salgueiro, Amarante.
Manuel González Garabuxeiro, id.
Maximino Fernández Alvarez, Santa Comba.

Capacidades

Sres. D.

Ramón Pena Rodríguez, Piñor.
Antonio Vázquez González, Cea.
Bernardo Castro Alvarez, Carballino
Cristóbal López, Cea.
Martín Pousa Piñeiro, Barbantes.
Manuel Diaz Soto, Albarellos.
Andrés Carrera, Cea.
Lino Tellado, idem.
Ramón Fernández Tueben, Alvarellos.
Manuel Pérez Castro, Piñeiro.
Antonio Valeiras Pérez, Dacón.
Manuel Gómez, Rañestres.
Lino Quintela, Barbantes.
Vicente Alvarez Freijido, Piñor.
Manuel Alvarez, Pazos.
Luis Paradela Ferreiro, Gendive.

Partido de Celanova

Cabezas de familia

Sres. D.

Adolfo Roman Oterino, Celanova.
Manuel Sousa Feijóo, Seijadas.
Domingo Alvarez Vázquez, Celanova.
Félix Freire Rodríguez, idem.
Pedro Estevez Rodríguez, idem.
Laureano Estevez Viso, Gomesende
Camilo Conde, Sobrado.
Cárlos Alvarez Movilla, Dornelas.
Juan Fernández, Corvillón.
Pascual Fernández Rodríguez, Entrambosríos.
Antonio Alvarez Rodríguez, Jacebanes.
Francisco Alvarez Movilla, Carraguedo.
José Alvarez Fernández, Facha.
Celestino Cortés, Piñeiro.
Francisco Araujo Rodríguez, Grijó.
José Somoza Rodríguez, Ludeiros.
Antonio Muñiz, Picouto.
Manuel Loureiro, Sabud.
Francisco Calviño, Villar.
Antonio Pérez Alvarez, Zaparín.

Capacidades

Sres. D.

Domingo Justo Barrio, Parderrubias.
José Formoso Rodríguez, Celanova.
Juan Vázquez Gonzálex, idem.
Manuel Castor Estevez, idem.
Cesáreo Armada, Leirado.
Manuel Losada Pimentel, Souto.
Ramón Alvarez Rodríguez, Celanova.
Ricardo Alvarez Enriquez, idem.
Manuel Alvarez Vazquez, Paredes-Poulo.
Lorenzo Mouriño, Proente.
Raimundo Reinoso, Olás.
Joaquín Fernández Marqués, id.
Indalecio Losada, Tellado.
Lucas Alvarez, Parderrubias.
José Estevez Nóvoa, Matamá.
Manuel Casas Gonzálëz, Faramontaos.

Partido de Ginzo

Cabezas de familia

Sres. D.

Fernando Salgado Quevedo, San Lorenzo.
Tomás Losada Casares, Filgueira,
Fernando Villarino, Ginzo.
Francisco Ramos Ledo, idem.
Bernardino Pérez Fernandez, Reboreda.
Recaredo Bernardez, Rairiz.
Bernardo Saeta Baño, Forja.
Martín Campo Borrajo, idem.
Manuel Domínguez Casares, Rairiz
Francisco Castro da Cal, Villar de Santos.
Manuel Diaz Tellez, Zós.
Manuel Estévez, Loureses.
Alonso Nieto Casado, Ginzo.
Severino Feijóo, Trasmiras.
Alonso Méndez Mira, Ginzo.
Castor Miguez Salgado, idem.
Francisco Losada Casares, Veiga.
José Alvarez Diz, Colpellás.
Manuel González Vazquez, Randin.
José Cal García, Couso.

Capacidades

Sres. D.

Manuel Macía, Randin.
José Rivera Vazquez, Jocin.
Ramón Rodríguez Saeta, Forja.
Pedro Quintas Rivera, idem.
Marcial Velasco, Ginzo.
Bernardo Casares, Villarino.
Casimiro Alvarez, Villa de Rey.
Wenceslao Alvarez, idem.
Manuel Rodríguez García, Santa Baya.
Juan Alvarez Loureiro, Randin.
Jesús Cal Barrio, Calvos.
José Martinez, idem.
Teodomiro Colmenero, Ginzo.
Francisco González Vazquez, Randin.
Severino Rodríguez, Loureses.
José Gómez Cal, Castrelo.

Partido de Orense

Cabezas de familia

Sres. D.

Eduardo Macía Martinez, Orense.
Juan Romero Romero, idem.
Camilo Rodríguez Iglesias, idem.
Federico Anta, idem.
Mamerto Taboada, idem.
Miguel Santalla Dieguez, idem.
Eduardo Gómez Pérez, idem.
Nicolás Suárez Meilán, idem.
Nicolás Iglesias, idem.
Miguel Gutiérrez Rodriguez, idem.
Manuel Amor Fernández, idem.
Miguel Prada Mostaza, idem.
Benito Balado, idem.
Arturo Casasnovas Losada, idem.
Eduardo Páramo Cifuentes, idem.
Delfín Durán Carnicero, idem.
Agustín Villalobos, idem.
Aurentino Vicente, idem.
Manuel Castro Cabo, idem.
Benito Fernández Alonso, idem.

Capacidades

Sres. D.

José Rivas Gil, Orense.
Benito Gómez Boán, Pregigueiro.
José Freijanes, Orense.
Manuel Salgado, Melias.
José Antonio Vázquez, idem.
Manuel Salgado Gómez, Puente.
Juan Cid Pérez, Alongos.
Angel Pulido, Cambeo.
Alberto Romero Pérez, Orense.
Ildefonso Nóvoa, San Ciprián.
Cándido del Río, Orense.
Sebastián Martinez Risco, idem.
Pacífico Francisco Méndez, Meliás.
José López Añel, San Eusebio.
Gonzálo Madrigal, Orense.
Antonio Falcón Blanco, San Eusebio.

Partido de Ribadavia

Cabeza de familia

Sres. D.

Celedonio Montero Rodríguez, San Payo.
José Alejos Pérez, Beade.
José Oliveira, Lebosende.
Serafín Hermida, idem.
Severino Pérez Sanchez, San Payo.
José Parracía Ollero, Veiro.
Felipe Touza Rojo, Ribadavia.
José Casasnovas Vázquez, idem.
Juan Fernández Muiños, Vega.
Juan Vázquez Juez, Ribadavia.
Juan Formigo Pousa, Beade.
Manuel Rodríguez Guntin, idem.
Manuel Carrasco, Cenlle.
Vicente Labora, Beade.
Maximino Vazquez García, Trasariz.
Antonio López Acuña, Esposende.
José M.ª Alonso, Santa María.
Francisco Villanueva, Prado.
Gabino Gómez, San Cristóbal.
Rafael Rodríguez Somoza, Ribadavia.

Capacidades

Sres. D.

Manuel Alonso Fernández, Ribadavia.
Benito Puga Formoso, idem.
Eduardo García Penedo, idem.
Miguel Buceta, idem.
Benito Rodríguez Guntín, Beade.
Manuel Martínez Araujo, San Esteban.
Emilio Alvarez, Roucos.
Francisco Lamas, Cenlle.
Bernardo Borrajo, Lebosende.
Hermenegildo Fernández, idem.
José Fernández Vázquez, idem.
José Vázquez Fernández, idem.
José Gallego Otero, idem.
Joaquín Pérez Lorenzo, idem.
Antonio Soto Veleiro, Vieite.
José Ozores, idem.

Partido de Trives

Cabezas de familia

Sres. D.

Manuel Rodríguez Romero, Trives.
José Rodríguez Rodríguez, idem.
José Guerra Enriquez, Sobrado.
Ricardo Vázquez Alvarez, idem.
Juan Nuñez Gonzalez, Barrio.
Nicanor Martínez, idem.
José Garrido Cid, Castro.
Salvador Pérez Alonso, Junquera.
Hilario Martínez, idem.
Ramón Fernández Remesal, Piñeira.
Pedro Mondelo Alvarez, Návea.
Camilo Basalo Dieguez, Penafoluche.
Nicolás Alvarez, Piñeira.
Gerardo Rascado, Somoza.
Agapito Arias, Laroco.
Juan Fernández Vazquez, idem.
Fermín Alonso, idem.
Manuel Mateo Fernández, idem.
Francisco Macía García, idem.
Marcial Fernández, Arias.

Capacidades

Sres. D.

Tomás Alonso Dieguez, Laroco.
Juan Arias Mateo, idem.
Juan Fernández Losada, idem.
Pedro Fernández Alonso, idem.
Pedro Arias Estevez, Trives.
José Fernández Dieguez, Pedrouzos.
Antonio Domínguez, Boazo.
Leonardo Domínguez, Vidueira.
Manuel Alba Alvarez, Cerdeiros.
Melchor Losada, Pedrouzos.
Vicente Acebedo, Castro Caldelas.
Rudesindo Castro, idem.
José Alvarez Férez, Lumeares.
Félix Pérez Quiroga, Pedrouzos.
Paulino Rodríguez Arias, Manzaneda.
Sebastián Vázquez Martínez, Castro Caldelas.

Partido de Verín

Cabezas de familia

Sres. D.

Emilio Becerra, Villaza.
Ricardo González Pazos, Laza.
Juan Santiago Pérez, Arzádegos.
Manuel Pardo Colmenero, Oimbra.
Eugenio Carballeda, Albarellos.
José Castro, Lucenza.
Evaristo Rodríguez Bovillo, Verín.
José Queija Paez, idem.
Ignacio Lafuente, Lucenza.
José Murias, Verín.
Antonio Vilas, Cerdedelo.
Benito Alvarez Prieto, Trasestrada.
José Salgado Losada, Castrelo.
Martín Prieto, Camba.
Guillermo García, Villardevós.
Atilano Barja, Terroso.

Aniceto Otero Moliner, Verín.
Luís Taboada Alvarez, Cualedro.
Dámaso Rodríguez, Atanes.
Lázaro Gago, Progo.

Capacidades

Sres. D.
Miguel Arias, Feilas.
Ramón Romero García, Verín.
Pascual Romero, idem.
Laureano Romero García, idem.
José García Gallego, Villardevós.
Sebastián García, Castrelo.
Antonio Besteiro Castro, Retorta.
Manuel Valcarce Martínez, Verín.
Camilo Alvarez Prieto, Gondulfes.
Paulino Alvarez, Arzádegos.
Ceferino Vaz, Romariz.
Domingo Alvarez, Progo.
José Nuñez Rodríguez, Villardevós.
Isidro Méndez, Arzádegos.
Manuel Rivera García, Castrelo.
Mateo Alonso, Porto Camba.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

Sres. D.
Agustín Carballo Gómez, Orense.
Manuel Forneiro Nieto, idem.
Vicente Gallego Martínez, idem.
Manuel Quiroga Villarino, idem.

Capacidades

Sres. D.
Sergio López Corona, Orense.
Vicente Otero Feijóo, idem.

Y para publicar en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente.

Orense veintiuno de Agosto de mil novecientos uno.—*Justo Villanueva.*

AYUNTAMIENTOS

Entrimo

Los presupuestos adicional y refundido formados en este Ayuntamiento, se hallan expuestos en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por todos los vecinos del Municipio.

Entrimo 20 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Las cuentas de Depositaría y Recaudación correspondientes al ejercicio de 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examindas por cuantos vecinos deseen hacerlo.

Entrimo 20 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Toén

El presupuesto adicional y refundido para el actual año de 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante los cuales podrán los que lo consideren conveniente examinarlo, y aducir las reclamaciones que crean justas.

Toén 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Don Manuel Domínguez Miguez, Alcalde del Ayuntamiento de Lobera.

Hago público: que el presupuesto municipal, adicional y refundido para el corriente ejercicio, el ordinario para el próximo de 1902, la cuenta municipal de Depositaría debidamente justificada y correspondiente al año último de 1900, y las de recaudación relativas á los años de 1890 91 á 1900 inclusive, pueden examinarse en esta Secretaría en los quince primeros días, desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lobera 20 de Agosto de 1901.—Manuel Domínguez.

Castrelo de Miño

El presupuesto adicional y refundido de este municipio para el corriente año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cualquier vecino y aducir contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Castrelo de Miño á 22 de Agosto de 1901.—El Alcalde, José Ferrer.

Moreiras

Formado por la Junta correspondiente el presupuesto adicional y refundido de 1901, así como el ordinario para 1902 de este Ayuntamiento se hallarán de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que sean justas.

Moreiras 21 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Juan Cuquejo.

JUZGADOS

Don Antonio Iglesias Fraga, Juez accidental de primera instancia de la villa de Bande.

Hago público: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Agapito Corral Incógnito, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Pazos de Bargeles, en causa que se le siguió por hrtuo de maiz á su convecino Ramón Domínguez, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por tercera vez, á falta de licitadores en las dos anteriores, sin sujeción á tipo las fincas siguientes, radicantes en dicho pueblo, parroquia de Santa María de Bargeles en el municipio de Muiños.

1.ª Casa compuesta de alto y bajo, cubierta de teja, de ochenta y ocho centiáreas, con su patio, sin número; linda derecha entrando camino público, izquierda huerta de Agapito Corral, trasera radio de la misma casa y frontis pajar de la madre del ejecutado.

2.ª Pajar de planta baja, cubierta de paja, cabida treinta y nueve centiáreas; linda derecha entrando huerta de Agapito Corral, izquierda patio de la casa de éste, trasera camino público y frontis callejón.

3.ª Huerta al sitio de «Pereira» ó «Pereiro», de cuarenta y cinco centiáreas; linda Naciente Inés García, Sur don Francisco Alvarez, Oeste el mismo y Norte pajar de Agapito Corral.

4.ª Maizal en «Costa da Lama», de sesenta y dos centiáreas; linda Norte ribazo, Sur Ramón Domínguez, Este camino y Oeste Benito Diz.

5.ª Otro á «Ponte», de tres áreas treinta centiáreas; linda Norte rio Limia, Sur José López, Este sendero y Oeste Ramón Domínguez.

6.ª Otro en «Veiga», de sesenta y cuatro centiáreas; linda Norte rio Limia, Sur labradío de don Francisco Alvarez, Este Manuel Alvarez y Oeste José Santana.

7.ª Otro en «Rozadas» de treinta centiáreas; linda Norte José Alvarez, Sur María Caldas, Este Antonio Seoane y Oeste María Caldas.

8.ª Otro á «Pena», de cincuenta y dos centiáreas; linda Norte camino público, Sur y Oeste don Francisco Alvarez y Este casa de Agapito Corral.

9.ª Prado ó «Prado», de ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte camino, Este don Juan Antonio Tejada, Sur riego y monte comunal y Oeste camino.

10. Tojal ó «Pizo», de ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte José Fernández, Naciente y Poniente Francisco Alvarez y Mediodía Cesáreo Domínguez.

11. Otro en «Touza Pecha», de una área; linda Naciente y Mediodía Blás Rodríguez, Poniente y Norte Inés Escudero.

12. Otro á «Rebolta», de 63 centiáreas: linda Naciente, Mediodía y Norte Jesusa Tejada y Poniente Ramón Perdiz.

13. Tojal á «Rocha», de cinco áreas 44 centiáreas; linda Naciente María Alvarez, Mediodía Juan Lostalet, Norte María Caldas Poniente José Corral.

14. 14. Otro as «Pedriñas», de 80 centiáreas; linda Naciente comunal, Poniente Cesáreo Domínguez, Mediodía José Corral y Norte María Alvarez.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las anteriores fincas, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, número dos, de once á doce del día 12 de Septiembre entrante, que se rematarán en favor del más ventajoso postor, depositando antes sobre la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta el 10 por 100, y los títulos de propiedad serán suplidos por cuenta del rematante.

Bande Agosto diecinueve de mil novecientos uno.—Antonio Iglesias.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Emilio Peláez Junquera, Secretario del Juzgado municipal de Villar de Barrio.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En la Sala de Audiencia del Juzgado municipal de Villar de Barrio á veintiuno de Agosto de mil novecientos uno. El señor Juez municipal don Tomás López Morgade, ha examinado las anteriores diligencias de juicio verbal civil, entre partes de la una don Antonio Nieto Nóvoa, mayor de edad y vecino de este pueblo, demandante, y de la otra Ramón de Santiago Salgado, mayor de edad y vecino de Gomareite, demandado, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas. Vistas las disposiciones aplicables á la presente cuestión, el señor Juez, por ante mi Secretario

Falla: Que admitiendo la demanda, debe condenar y condena al demandado Ramón de Santiago Salgado, á que dentro de tercer dia pague al demandante don Antonio Nieto Nóvoa, las doscientas cincuenta pesetas reclamadas, imponiéndole además las costas y gastos del juicio, ratificando el embargo preventivo practicado con fecha veintinueve de Julio último. Así por esta sentencia que se notificará personalmente al litigante rebelde, si fuese hallado en su domicilio, ó en otro caso, en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, hallándose celebrando Audiencia pública en el día de la fecha, de que yo el Secretario certifico.—Tomás López.—Emilio Peláez, Secretario».

Villar de Barrio veintitres de Agosto de mil novecientos uno.—Emilio Peláez, Secretario.—Visto bueno: El Juez, Tomás López.